

Direcció General de Treball, Cooperativisme i Seguretat Laboral
Consell València del Cooperativisme

Ref: TCSL/SFCES/allf-mam
Asunto: Comparecencia

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo **D. F. [REDACTED] J. [REDACTED] Q. [REDACTED] B. [REDACTED]**, Abogado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente **CVC/367-A**, seguido a instancia de **D. A. [REDACTED] G. [REDACTED] C. [REDACTED]**, **contra [REDACTED]**, **SDAD. COOP V.**, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, 23 de octubre de 2024.

Vistas y examinadas por el Árbitro **D. F. [REDACTED] J. [REDACTED] Q. [REDACTED] B. [REDACTED]**, Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, **D. A. [REDACTED] G. [REDACTED] C. [REDACTED]**, y como demandada, la “[REDACTED] SDAD. COOP.V.”, y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO:

Ciudad Administrativa 9 de Octubre
C/ de la Democracia 77 - Torre 2 - Planta 5ª
46018 VALENCIA - 961 209412
consellvalenciacooperativisme@gva.es



PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 25 de junio de 2024. Dicho acuerdo fue notificado al Árbitro el 3 de julio de 2024, habiendo sido aceptado el arbitraje el mismo día, 3 de julio de 2024, debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación contra el mismo.

SEGUNDO.- La solicitud de arbitraje se interpuso mediante escrito de fecha 30 de abril de 2024, con firma electrónica del 2 de mayo. Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 3 de julio de 2024, se requirió a la parte demandante para que aportara la demanda, conforme al artículo 5-5 del Reglamento de Arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo (en adelante, CVC), trámite que fue cumplimentado, aportándose la misma, mediante correo electrónico de fecha 8 de julio de 2024.

TERCERO.- Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 3 de julio de 2024, se cumple por el Árbitro lo preceptuado por el propio Reglamento de Arbitraje del CVC (Resolución de 22 de noviembre de 2018, del Presidente del CVC y Conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, DOGV nº 8.432, de 27 de noviembre de 2018), artículos 13 y 22, acordándose dar traslado a la cooperativa demandada para que, en el plazo de 5 días, responda a la solicitud de arbitraje, aceptándola o rechazándola y, a la vez, se concedía plazo de 10 días a ambas partes para que formularan recusación contra el Árbitro, si a su derecho conviniera, plazo que transcurrió sin haberse formulado ninguna recusación.

Mediante escrito de fecha 12 de julio de 2024, la cooperativa demandada se opone a la solicitud de arbitraje, alegando la excepción procesal de falta de agotamiento de la vía interna societaria. Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 12 de julio de 2024, se acuerda por este Árbitro dar traslado de la demanda a la cooperativa demandada, concediendo plazo de 20 días para contestar la misma, y se comunica también a esta última que la excepción planteada se resolverá en el Laudo.

CUARTO.- La parte demandante solicita en su demanda que sea dictado Laudo por el que se declare la nulidad de la totalidad de los acuerdos del Consejo Rector de fecha 2 de abril de 2024, por entender que los mismos son nulos “al no respetar el quorum exigido para su adopción, ser lesivos para el interés social y adoptarse en interés propio” de dos consejeros en detrimento del consejero hoy demandante de arbitraje.



QUINTO.- La demandada, [REDACTED] COOP.V.”, contesta la demanda mediante escrito de fecha 25 de julio de 2024 (con firma electrónica del 26 de julio), en el que alega con carácter previo la excepción de falta de agotamiento de la vía interna cooperativa, reiterando lo ya solicitado en su escrito de no aceptación del arbitraje y, entrando en el fondo de la cuestión, se opone a los pedimentos del demandante, analizando la corrección de todos y cada uno de los puntos acordados en la reunión del Consejo Rector objeto de impugnación.

SEXTO.- Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 2 de septiembre de 2024, se tiene por contestada la demanda, se da traslado de dicha contestación a la parte actora, se tiene por solicitada la prueba por la demandante (documental, y testifical), la cual se acepta parcialmente (se acepta la documental y la de interrogatorio de parte, aun cuando, erróneamente, se plantea como testifical, denegándose la testifical del propio demandante, que, lógicamente, debe contestar como parte y no como testigo). Se tiene por solicitada la prueba por la cooperativa demandada (documental, interrogatorio de parte y testifical), aceptándose parcialmente la misma, en cuanto a la documental (no se aceptan dos documentos por no guardar relación con el expediente de arbitraje). A la vez, conforme establece el artículo 27 del Reglamento de Arbitraje del CVC, se concede plazo común de 10 días para que las dos partes presenten medios de prueba adicionales, requiriendo de oficio este Árbitro a la cooperativa demandada para que aporte las cuentas anuales de los ejercicios 2021 y 2022, incluyendo los certificados de Asamblea General. Ambas partes cumplen en plazo el trámite: a) el demandante, mediante escrito de 13 de septiembre de 2024, aportando una serie de documentos adicionales; b) la cooperativa demandada, mediante escrito de 12 de septiembre de 2024, aportando los documentos adicionales solicitados por el Árbitro y otros que también aporta. En relación con la excepción planteada por la cooperativa demandada, el Árbitro decide que se resolverá juntamente con el fondo del asunto en el Laudo arbitral.

En esa misma Diligencia de Ordenación de fecha 2 de septiembre de 2024, se acuerda la práctica de las pruebas de interrogatorio de parte y testifical para el día 18 de septiembre de 2024, las cuales son practicadas en el día y hora previstos, con el resultado que consta en las actas de estas incorporadas al expediente arbitral.

Mediante Providencia de fecha 23 de septiembre de 2024 se acuerda por el Árbitro tener por aportados los documentos solicitados



a la demandada mediante Diligencia de 2 de septiembre de 2024 y, a la vez, se acuerda también inadmitir los documentos adicionales aportados, tanto por la parte demandante como por la demandada, por los motivos que constan en la misma.

Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 25 de septiembre de 2024, se concede a las partes plazo común de 10 días para que presenten escrito de conclusiones, trámite que es evacuado por la parte actora, mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2024, y por la cooperativa demandada, mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2024. Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 14 de octubre de 2024 se declara concluso el expediente para dictar Laudo.

SÉPTIMO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 22 de noviembre de 2018 (Resolución del Presidente del CVC y Conseller de Economía Sostenible, Sectores productivos, Comercio y Trabajo, DOGV de 27 de noviembre de 2018), como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses desde la fecha de contestación de la demanda (26 de julio de 2024). En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- DE LA EXCEPCIÓN PLANTEADA (FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA INTERNA COOPERATIVA).- Con carácter previo al análisis del fondo del asunto, si es que procediera, debe analizarse la cuestión que es de necesario y previo pronunciamiento, pues si fuera admitida, impediría entrar en el fondo del asunto. En este sentido, mediante Diligencia de Ordenación de fecha 2 de septiembre de 2024, y haciendo uso de la potestad que le confiere el artículo 22-3 de la ley 60/2003, de Arbitraje, este Árbitro decidió resolver dicha cuestión junto con las demás cuestiones



sometidas al arbitraje. En concreto, la cooperativa demandada plantea la excepción de falta de agotamiento de la vía interna societaria. Analizamos a continuación la misma.

La cooperativa demandada alega la excepción de “falta de agotamiento de la vía interna societaria”, basando su petición en los artículos 40-6 y 89-8 del Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (aprobado por Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell) -en adelante, TRLCVV-, así como en el artículo 45 de los estatutos sociales, en cuanto que establecen que para impugnar los acuerdos debe haberse agotado la vía interna societaria. Y tiene razón la cooperativa demandada en que, efectivamente, el tenor literal de la ley y de los estatutos conduciría a la conclusión de que la excepción planteada debería acogerse y, por tanto, desestimarse la demanda en base a la misma, pero no es lo que ocurrirá en el presente expediente, toda vez que, como a continuación se expondrá, no puede aceptarse (y no se acepta), por los siguientes motivos:

I.- Falta de claridad en los Estatutos Sociales. Alega la demandada que el actor no ha agotado la vía interna societaria y que la cláusula compromisoria de arbitraje (**artículo 45 de los Estatutos Sociales**) obliga a agotarla antes de acudir al arbitraje. Sin embargo, **los Estatutos Sociales no regulan el procedimiento interno de recursos de modo claro**. Si hablamos de vía interna, debería haber unos artículos estatutarios que regularan ante quién se debe recurrir una resolución del Consejo Rector, cosa que nada dice. En este sentido, el **artículo 52 del TRLCVV** puede ayudar a interpretar esta cuestión, cuando nos habla de la Comisión de Recursos, puesto que dicho precepto establece que, en caso de existir, se puede recurrir ante dicho órgano las decisiones del Consejo Rector, pero pueden ser de nuevo recurridas ante la Asamblea General; sin embargo, los Estatutos pueden establecer (apartado 3 del referido artículo 52) que el recurso ante la Comisión de Recursos abra directamente la vía arbitral o judicial, sin necesidad de recurrir ante la Asamblea General. Y podrían decir también los estatutos (aunque nada dicen) que la reclamación ante esta Comisión “sea requisito inexcusable para interponer demanda de arbitraje o impugnación judicial”. Por tanto, los Estatutos también podrían regular que la interposición de recurso ante la Asamblea General sea requisito inexcusable para poder impugnar arbitral o judicialmente. Y nada dicen, los Estatutos no regulan ante quién se recurre un acuerdo del Consejo Rector como el que es objeto de este expediente, y ese silencio no puede perjudicar al socio, máxime cuando sí que regulan supuestos concretos en los que se debe recurrir primero a la Asamblea General: a) sí que regulan (**artículo 17-3**) que un acuerdo de expulsión debe ser recurrido necesariamente ante la Asamblea General (y, desestimado éste, podrá recurrirse en arbitraje o judicialmente -por cierto, con clara contradicción con el artículo 45 estatutario que, claramente, somete todas las cuestiones al arbitraje-); b) también regulan con



idéntico sentido (**artículo 18-7**) que las cuestiones que se planteen entre el socio y la cooperativa en relación a la calificación y efectos de la baja “serán recurribles” ante la Asamblea General y si ésta no admite o desestima el recurso, se abre la vía arbitral o judicial -con idéntica contradicción ya citada-; c) también (**artículo 36-7**), para los casos de disconformidad con el importe de capital a reembolsar o su aplazamiento, que requiere de su impugnación previa ante la Asamblea General. Es decir, hay confusión estatutaria en la regulación de los recursos (forma, plazos y ante qué órganos se pueden interponer) en el caso de que se trate de un recurso contra un acuerdo del Consejo Rector que nada tiene que ver con las tres cuestiones antes citadas, como ocurre en este caso (impugnación de acuerdos referidos a la formulación de cuentas, pago de la cuota de autónomos de la Seguridad Social, regularización de cuotas indebidamente pagadas o nuevo sistema retributivo para los socios trabajadores), confusión o falta de claridad que no puede perjudicar al socio.

II.- Regulación específica para las Cooperativas de Trabajo Asociado. En el caso de las cooperativas valencianas de trabajo asociado, el **artículo 89-3 (último párrafo) del TRLCCV** establece la aplicación supletoria de la **Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas** (estatal), en cuyo **artículo 87-3** se prescribe que *“el planteamiento de cualquier demanda por parte de un socio en las cuestiones a que se refiere el anterior apartado 1 exigirá el agotamiento de la vía cooperativa previa, durante la cual quedará en suspenso el cómputo de plazos de prescripción o caducidad para el ejercicio de acciones o de afirmación de derechos”*, de la misma manera que en el **apartado 8 del artículo 89 del TRLCCV** también se exige el agotamiento de la vía interna. Y, efectivamente, de no ocurrir lo que ocurre en esta cooperativa, por su especial composición, dicha vía interna, aun no regulándose expresamente en estatutos sí que debiera haberse agotado la vía interna y debiera haberse acogido la excepción, al tratarse, al menos en varios de los puntos del orden del día, de acuerdos que se refieren a la prestación del trabajo, como las cuotas de Seguridad Social o las retribuciones de los socios y, por tanto, conforme a lo dispuesto en el **artículo 87-1 de la referida ley estatal 27/1999**, en relación con el **artículo 2-ñ) del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral**, son susceptibles de recurso ante la jurisdicción social (aunque, conforme al **artículo 89-8 TRLCCV** pueden recurrirse en arbitraje), siendo la finalidad de dicho “agotamiento de vía interna”, como acertadamente afirma **Fernando San José Martínez**¹, la de sustituir a la reclamación previa judicial, pues *“se trata de una peculiaridad del procedimiento laboral que hubiera sido innecesario introducir si el agotamiento de los recursos internos fuera preceptivo en toda controversia de carácter cooperativo. Peculiaridad que por otra*

¹ San José Martínez, Fernando: “El agotamiento de la vía cooperativa” (GEZKI, nº 2, 2006, 195-1999).



parte viene determinada por el hecho de que la vía cooperativa viene a suplir el trámite de la conciliación previa ante los correspondientes servicios administrativos de mediación, arbitraje y conciliación, presupuesto procesal necesario para el ejercicio de una acción ante los órganos jurisdiccionales del orden social”.

Pero, en efecto, y como se ha dicho, la especial composición societaria de esta cooperativa impide que sea aceptada esta excepción, como veremos a continuación.

III.- La especial composición societaria de la cooperativa demandada. La cooperativa demandada está compuesta por cinco socios, todos ellos hermanos (lo cual está reconocido expresamente por demandante y demandada): D. ██████████, D^a. ██████████, D. ██████████, D^a. ██████████ y D^a. ██████████. Por tanto, inicialmente el Consejo Rector estaba compuesto por 5 miembros (los 5 socios), pero por estar en excedencia dos de los mismos (concretamente, D^a. ██████████ y D^a. ██████████), en la actualidad el Consejo Rector está compuesto (*de facto*, ya que *de iure*, los Estatutos -artículo 29-1- sí que dicen que el número de miembros es de 5) por 3 miembros (el presidente, D. ██████████, la secretaria, D^a. ██████████) y el vocal (hoy demandante), D. ██████████, tal y como se acredita con el certificado expedido por el Registro de Cooperativas de la Comunidad Valenciana aportado como número 2 a la contestación de la demanda, no impugnado por la contraparte, en el que expresamente constan los puestos de “Tesorero” y de “Vocal” como vacantes. Y es que, como bien dice la propia cooperativa demandada, al estar dos socias en excedencia, “les impide, conforme al artículo 84 de la Ley 27/1999, ocupar cargos en los órganos sociales”, de manera que, en la práctica, un Consejo Rector que nominalmente es de 5 miembros, pasa a ser, inexorablemente, de 3 miembros. Los derechos y obligaciones de los socios trabajadores en situación de excedencia en el caso de las cooperativas valencianas se regulan en el **artículo 89-3 TRLCCV**, que, de forma supletoria, remite a la Ley 27/1999 (Ley estatal de cooperativas) en lo no regulado de forma expresa en la propia Ley valenciana en relación al “estatuto profesional del socio”, entre cuyas cuestiones se encuentra la de las “causas de suspensión o extinción de la prestación laboral”, de manera que, por tanto, resulta de aplicación lo dispuesto en el **artículo 84-6-b) en relación con el artículo 84-4 de la Ley 27/1999**, y en base a los mismos, resulta que los socios en situación de excedencias tienen los mismos derechos establecidos en la Ley para el resto de socios “**excepto a percibir anticipos y retornos, el derecho al voto y a ser elegidos para ocupar cargos en los órganos sociales**”, de manera que no es que no puedan formar parte del Consejo Rector (que ya no son miembros del mismo), sino es que tampoco tienen derecho al voto, de manera que pueden asistir a las Asambleas Generales, pero solo con vox, pero sin voto. **Y el resultado de esta situación es que, en el caso de esta concreta cooperativa, la composición del Consejo Rector y de la Asamblea General es exactamente la**



misma, pues son 3 los miembros del Consejo Rector y los mismos 3 socios son los miembros de la Asamblea General, pues solo los 3 socios “en activo” tienen derecho a voto. Por tanto, de admitirse la excepción planteada por la cooperativa demandada, se estaría admitiendo un verdadero fraude de Ley en el presente caso (definido en el **artículo 6-4 del Código Civil**), toda vez que se estaría exigiendo al socio demandante que presentara recurso ante un órgano (la Asamblea General) compuesto exactamente por los mismos miembros que han tratado y resuelto los acuerdos que son objeto de impugnación, lo que no se compadece tampoco con las exigencias del principio de buena fe del **artículo 7 del Código Civil**. Y ello, por cuanto que es evidente que el resultado de las votaciones en la Asamblea General sería exactamente el mismo que ya se produjo en el Consejo Rector, es decir, 2 contra 1, de manera que exigir al socio demandante que recurra previamente ante la Asamblea General, cuando se sabe perfectamente que se trata de recurrir ante los mismos socios que han aprobado los acuerdos impugnados, pretendiendo, por tanto, que al no presentar dicho recurso, la acción estaría caducada (al haber transcurrido el plazo para el mismo), es, sencilla y llanamente, un fraude de Ley, definido ya conforme a viejas **sentencias de nuestro Tribunal Supremo (SS de 3 de noviembre de 1992, 5 de abril, 30 de mayo y 4 de noviembre de 1994)**, como la concurrencia de dos normas, la de “cobertura”, que es a la que se acoge quien intenta el fraude, y la que a través de éste y en forma fraudulenta se pretende eludir (norma “eludible o soslayable”), preponderando en la configuración de esta última la idea de considerar el ordenamiento jurídico como un todo, y por eso es reputada fraudulenta la sumisión a una norma llevada a cabo con el propósito de obtener un resultado prohibido o contrario al ordenamiento jurídico. Y es que, como se pone de manifiesto en el **Laudo Arbitral de fecha 9 de diciembre de 2016 recaído en el expediente CVC/245-A** (Fundamento de Derecho Tercero), “... *debemos señalar que ‘el agotamiento de la vía interna’ no es un mero formalismo sino que su interposición resulta esencial por cuanto supone una obligación para el impugnante pero al mismo tiempo un derecho de la Cooperativa y, concretamente, de su Asamblea General compuesta por todos los socios, de adoptar una decisión respecto al conflicto generado entre el Consejo Rector (encargado de la gestión diaria) y uno de los socios (o ex socios) y al no haberse impugnado la decisión del Consejo Rector ante la Asamblea General se ha privado a ésta de resolver dicha cuestión, esto es, se ha privado a la totalidad de los socios de la cooperativa reunidos en Asamblea General de la oportunidad de estudiar, deliberar, votar y resolver sobre la decisión adoptada al respecto por el Consejo Rector confirmándola o revocándola*”. En el presente caso, como es fácil de apreciar, no se priva a la Asamblea General de estudiar, deliberar, votar y resolver sobre las cuestiones decididas por el Consejo Rector, simplemente, porque son exactamente las mismas personas.

Por tanto, esta excepción (falta de agotamiento de vía interna) debe ser desestimada.



SEGUNDO.- DE LOS PEDIMENTOS DE LA DEMANDA Y DE LA OPOSICIÓN DE LA DEMANDADA.- El actor reclama en su demanda la nulidad de todos los acuerdos adoptados por el Consejo Rector en su sesión del 2 de abril de 2024, a lo que se opone la cooperativa demandada. Y ya debe advertirse que este Árbitro no va a entrar a analizar el proceloso *iter* procedimental que, a lo largo de los años, han mantenido ambas partes, por no ser objeto de este procedimiento (participaciones en una sociedad limitada, decisiones sobre excedencias y solicitudes de reingreso o expedientes de expulsión), en que únicamente debe dilucidarse si los acuerdos del Consejo Rector de 2 de abril de 2024 se ajustan o no a Derecho y, por tanto, deben mantenerse o si, por el contrario, deben ser anulados. Por tanto, esos antecedentes, identificados por el actor en su demanda y también citados por la demandada, no son más que los antecedentes que han llevado a las partes a este procedimiento, de manera que este Árbitro, como se ha dicho, debe limitarse al análisis de la corrección legal, o no, de los concretos acuerdos impugnados.

En concreto, el actor solicita en la demanda la nulidad de la totalidad de los acuerdos del Consejo Rector adoptados en su sesión del 2 de abril de 2024, en concreto:

- Acuerdo de formulación de Cuentas Anuales del ejercicio 2023.
- Aprobación de la obligación de cada socio trabajador de asumir personalmente el pago de su cuota de autónomos en Seguridad Social.
- Regularización de la deuda que el socio D. [REDACTED] (demandante) mantiene con la cooperativa, derivada del pago por la misma de las cuotas de autónomo de este último.
- Aprobación de un nuevo sistema retributivo para los socios trabajadores, atendiendo al trabajo que efectivamente aporta cada uno a la Cooperativa.

Pues bien, procede ahora el análisis del fondo de la cuestión, es decir, si los acuerdos adoptados por el Consejo Rector son nulos o no, o si lo son alguno o algunos de ellos. Y para ello, deberán distinguirse las tres cuestiones o causas distintas de nulidad alegadas por la parte demandante, respecto de los referidos acuerdos, a saber: a) por haber sido adoptados con falta de quorum (al ser votados por 3 de los 5 socios, dado que hay 2 en excedencia); b) por ser lesivos para el interés social; c) por haberse adoptado en interés propio de dos de los consejeros (D. [REDACTED] y D^a. [REDACTED]) en detrimento injustificado de D. [REDACTED]. Veamos cada una de ellas.

A) SOLICITUD DE NULIDAD DE LOS ACUERDOS POR HABERSE ADOPTADO



CON FALTA DE QUORUM.

Reclama el demandante que al no concurrir el número de consejeros mínimo exigido por los Estatutos, los acuerdos deben ser anulados. Alega que el Consejo Rector, conforme a los Estatutos (artículo 29-1) está compuesto por 5 miembros elegidos por 6 años. Y efectivamente, así se eligieron, venciendo el mandado para el que fueron elegidos (conforme consta en la certificación aportada como nº 2 a la contestación de la demanda) el 24 de enero de 2022 (por lo que fueron nombrados el 24 de enero de 2022). Sin embargo, ocurre que, como alega el demandante, en realidad (y así se prueba con el indicado certificado) solo hay tres miembros del Consejo Rector en activo, existiendo dos vacantes, por haber obtenido la excedencia voluntaria dos de los socios de la cooperativa (concretamente, D^a. [REDACTED] y D^a. [REDACTED]). Pues bien, **esta primera cuestión debe ser desestimada**, ya que, aun siendo cierto que el Consejo Rector se ha visto reducido, de facto, a 3 de los inicialmente 5 miembros, sin que se haya procedido a su sustitución (o a la modificación estatutaria para reducir su número), no lo es menos que, conforme al **artículo 46-3 TRLCV**, “el Consejo Rector se entiende constituido con la presencia de la mitad de sus componentes”, de manera que (no permitiéndose, por otro lado, representación para la asistencia a las reuniones del Consejo Rector, como preceptúa dicho artículo, aunque en el caso de esta cooperativa, tampoco sería posible, al estar dos socias en excedencia y, por tanto, no pueden formar parte del órgano social ni pueden votar, por tanto, menos aún delegar su voto) habiendo asistido a la reunión 3 miembros (presidente, secretaria y vocal), se entiende válidamente constituido el Consejo Rector, adoptándose los acuerdos (conforme al indicado precepto) “por el voto favorable de más de la mitad de los miembros asistentes”, salvo “en los supuestos en que esta Ley exige otra mayoría” (que no es el caso). Por tanto, habiéndose adoptado los acuerdos por mayoría de 2 contra 1, se entienden válidamente adoptados dichos acuerdos, al menos, a nivel de quorum, tanto de constitución como de adopción de acuerdos. Y es que la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana no exige que cuando se produzcan vacantes definitivas en el Consejo Rector deban estas ser cubiertas para que puedan seguir adoptándose acuerdos válidamente, sino que lo que exige es que, para que el Consejo Rector esté bien constituido en cada reunión, deben estar presentes más de la mitad de sus componentes (y en el presente caso, esa circunstancia se cumple, pues 3 sobre 5 es más de la mitad), y, además, para que los acuerdos estén válidamente adoptados, se debe obtener el “voto favorable de más de la mitad de los **miembros asistentes**”, es decir, no dice la Ley “de los miembros nombrados”, sino de los que “efectivamente asisten”, y además, presencialmente, al no poderse dar delegaciones de voto, por lo que es absolutamente indiferente que haya miembros que no asisten porque no quieren (lo que es perfectamente posible) o porque (como es el caso), no pueden, al estar en excedencia.



Por otro lado, no deja de ser llamativo que se alegue por el hoy demandante esta causa de nulidad y que, sin embargo, parece que otros acuerdos en los que también haya podido participar como miembro del Consejo Rector, que también hayan podido adoptarse con idéntico quorum de asistencia y de voto, no hayan sido impugnados (dado que son ya varios años los que la cooperativa tiene dos de sus cinco socios en excedencia, sin que se hayan modificado los estatutos para reducir el número de miembros del Consejo Rector adaptándolo al número de socios con derecho a voto), incluso es posible que hayan sido votados favorablemente por él (lo que desconoce este Árbitro, al no haberse aportado prueba alguna al respecto en el expediente); es más, es que el acuerdo referido al punto 3º del Orden del Día, como se verá más adelante, el socio impugnante votó a favor aunque con determinado matiz que será objeto de análisis específico. En cualquier caso, lo verdaderamente importante es que, para su validez, haya tanto quorum de asistencia como quorum de adopción de acuerdos, de manera que, dándose ambos en este caso, no puede estimarse esta alegación, sin perjuicio de analizar si existe o no causa de nulidad por los otros motivos, que se estudian a continuación.

B) SOLICITUD DE NULIDAD DE LOS ACUERDOS POR SER LESIVOS AL INTERÉS SOCIAL Y HABERSE ADOPTADO EN INTERÉS PROPIO DE DOS DE LOS CONSEJEROS (EL PRESIDENTE, D. [REDACTED] Y LA SECRETARIA, D^a. [REDACTED]), EN DETRIMENTO INJUSTIFICADO DEL OTRO SOCIO, HOY DEMANDANTE, D. [REDACTED].-

En concreto, la parte actora reclama la nulidad de los acuerdos adoptados en los puntos números 2, 3 y 4 del Orden del Día del Consejo Rector de 2 de abril de 2024, por entender que han sido impuestos de manera abusiva y no obedecen a la necesidad o interés de la Cooperativa, sino solo al interés particular de los otros dos socios, puesto que, según alega, esos dos socios han votado a favor de su propia retribución “sin abstención y sin justificación de la cuantía ni los motivos de su fijación”, produciéndose, además “un grave detrimento de los derechos sociales” del demandante al haberse acordado “con carácter retroactivo una deuda que no es tal y con un grave quebranto de la legítima voluntad societaria”.

Pues bien, debe ir ya por delante que, aunque puede parecer que se produce una clara contradicción en uno de los pedimentos del demandante, pues impugna el acuerdo adoptado en el punto nº 3 del Orden del Día, cuando consta acreditado (acta de la reunión del Consejo Rector de fecha 2 de abril de 2024, aportado por el demandante como documento 3 de la demanda, también aportado por la demandada como documento nº 4 de la contestación) que ese acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los 3 miembros asistentes, incluyéndose, por tanto, el propio demandante (aprobándose, en concreto, y por unanimidad de los consejeros, “la



obligación de que se regularice las cuotas indebidamente pagadas y que cada socio/a asuma personalmente el pago de su cuota de autónomos”, y el hecho de que, como consta en el acta, el hoy demandante dejara constancia de que el “sentido de su voto es a favor siempre que no tenga ningún perjuicio”), debe analizarse esta afirmación que consta en el acta (y en el documento anexo a la misma, remitido por el demandante y aceptado por el Consejo Rector como anexo al acta en cuestión) con arreglo a las demás pruebas practicadas en el expediente, en especial, la documental, en relación con el interrogatorio de parte y testifical. Y, como se verá, no parece tan claro, como afirma la cooperativa demandada, que el hoy demandante estuviera aceptando que debía pagar cantidad alguna por esa supuesta deuda que, en cualquier caso, y como también se verá, él (y otra testigo, ██████████) califica como contable y no real. De analizarse solamente la demanda y la contestación, haciendo abstracción de las pruebas, podría concluirse que, efectivamente, el demandante se estaría desdiciendo de lo votado, lo que sería tanto como votar afirmativa y negativamente a la vez, lo que no es lógico y, por ende, no podría ser admitido (dado que conforme al **artículo 7 del Código Civil**, no es admisible “*venire contra factum proprium*”). No obstante, no es esto lo que ha sucedido en el presente caso, por lo que, al analizar cada uno de los puntos, volveremos sobre esta cuestión.

En definitiva, el significado de la expresión que consta en acta, después de la votación (y de su aprobación unánime) “el sentido de su voto es a favor siempre que no tenga ningún perjuicio” -que recoge expresamente la demanda en su página 3- debe ser analizado juntamente con el resto de las pruebas, más allá de la partida donde consta contabilizado el importe de las cotizaciones de autónomo abonadas por la cooperativa, referidas al hoy demandante.

En cualquier caso, dado que, como acertadamente alega la cooperativa demanda, el orden de exposición de los pedimentos del demandante en el escrito de demanda es, ciertamente “caótico” (no así en el trámite de conclusiones, donde se ordena mejor), pues no analiza punto por punto, sino que los mezcla todos, procederemos al análisis pormenorizado de cada uno de los puntos del Orden del Día para determinar si los acuerdos adoptados en los mismos son o no conformes a Derecho.

Punto nº 1 del Orden del Día (formulación de las Cuentas Anuales del ejercicio 2023). El demandante impugna “todos los acuerdos” del Consejo Rector, por tanto, también el que se refiere a este punto, pero, sin embargo, en el cuerpo del escrito de demanda no dedica ni una sola línea a argumentar cuál sea la causa de nulidad del acuerdo en cuestión, más allá de que, conforme arguye, ha sido adoptado con falta de quorum de asistencia y adopción de acuerdos, cuestión ésta ya resuelta en el apartado “A)” de este Fundamento de Derecho, de manera que, al haber sido



ya destinada esa alegación y no existiendo ninguna otra tacha de nulidad alegada al respecto, debe quedar desestimada la solicitud de nulidad de este acuerdo, manteniéndose, por tanto, la validez del mismo.

Punto nº 2 del Orden del Día (obligación de que cada socio/a asuma personalmente el pago de su cuota de autónomos). Alega el demandante (página 5, cuarto párrafo de la demanda) que el acuerdo ha sido adoptado “de forma totalmente unilateral y arbitraria”, habiéndose realizado “una modificación sustancial de las condiciones económicas de todos los socios, de manera injustificada e imponiéndoles un gravamen económico que hasta el día de hoy había venido siendo sufragado por la propia cooperativa” y, además, que dicho acuerdo (igual que el referido a los puntos números 3 y 4 del Orden del Día) “han sido impuestos de manera abusiva y no responden en ningún caso a la necesidad de la cooperativa, sino únicamente al interés particular de determinados socios” (página 9, segundo epígrafe, de la demanda) que, adicionalmente, suponen un “grave detrimento de los derechos sociales de D. ██████████, acordando con carácter retroactivo una deuda que no es tal, y con un grave quebranto de la legítima voluntad societaria”. Y en prueba de su alegato, aporta el demandante el documento nº 5 en su demanda (el acta de una Junta General extraordinaria de una sociedad denominada ██████████ ██████████, S.L.”, compuesta por los mismos socios que lo son también de la cooperativa demandada, “██████████. COOP.V.”), alegando que en dicha sociedad y sus Juntas se tratan temas de esa sociedad y también de la cooperativa, entre otros extremos, y afirma que el artículo 23 de los Estatutos Sociales establece que el régimen de la Seguridad Social por el que opta la Cooperativa es el “especial de Trabajadores Autónomos o colegiados integrado en el Régimen General de la Seguridad Social o mutualidad colegial equivalente”, extremo éste que no ha sido negado por la contraparte. Pero el hecho de que la cooperativa de trabajo asociado haya optado en estatutos por el régimen de autónomos (conforme permite el **artículo 14 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social**) no supone, y menos con la redacción estatutaria, que sea la cooperativa quien abone esos gastos (pues de ser así, se debería haber hecho constar en su redacción, y no parece el caso), por lo que deberemos estar a las pruebas practicadas en este expediente. Siendo de advertir (por que ninguna de las dos partes en litigio ha negado este hecho, ni siquiera los testigos) que lo cierto es que los mismos hermanos que son socios trabajadores de la cooperativa (actualmente, dos de ellos en excedencia, pero siguen siendo socios) lo son también de una Sociedad Limitada, ██████████ ██████████, S.L.”, conforme se acredita con el documento nº 5 de la demanda, el acta de una Junta General Extraordinaria de fecha 10 de junio de 2019 (no impugnado de contrario) y en el que se trata (punto segundo) el tema del alta en autónomos y quién debe satisfacer la cuota (quedando acordado que a las socias ██████████ ██████████ -estas dos, en



excedencia ya en la cooperativa- y [REDACTED] -actual secretaria del Consejo Rector-, se les incrementa la nómina con la “cuota de autónomos”, y que no se satisface en el caso del “socio que, por otros motivos o actividades, ya estuviera dado de alta y pagando autónomos”, pues “en este caso se lo seguiría pagando el socio” (acuerdo referido a uno de los socios, [REDACTED]), manifestando [REDACTED] que “si hay que darse de alta necesariamente en la empresa es la empresa la que debe hacerse cargo de ese coste”. Y, aunque se trata de acuerdos de una mercantil, lo cierto es que su composición societaria es exactamente la misma que la cooperativa, por lo que debe necesariamente concluirse que, por lo que se refiere a la cuota de autónomos, esta es única, y aplica tanto para el alta como socio de una mercantil como de una cooperativa, por lo que lo que se acordó familiarmente es obvio que debe respetarse, y así se ha querido por los propios socios, pues, desde el principio ha venido haciéndose así (y el hecho de que, en el caso del hoy demandante, se abonara directamente por la cooperativa esa cuota, obedece a que, como se verá más adelante, éste ya es mutualista y se intentó que sirviera para su alta societaria, pero al no admitirse por la Seguridad Social, se siguió abonando directamente y contabilizándose en una cuenta de deuda, cuyo significado se verá más tarde).

Por tanto, y aun cuando, como indica la cooperativa demandada, lo que se aporta por el demandante en su escrito de demanda, en prueba de este asunto, es un acta de otra sociedad que no es la cooperativa demandada, por lo que nada de lo que se diga o acuerde en la misma puede ni debe afectar a lo que se acuerde en una sociedad, en este caso, cooperativa, con plena personalidad y diferente de la sociedad limitada, aun cuando los socios sean los mismos, lo que debe analizarse es si la cooperativa pagaba las cuotas de la Seguridad Social (régimen de autónomos) a todos los socios, incluyendo no solo al demandante, sino también a los otros dos socios, o a alguno de ellos, que, a fecha de la interposición de la demanda, trabajan en la cooperativa, puesto que, si la cooperativa paga esa cuota a unos socios (cundo el estar dado de alta en el régimen de autónomos en Seguridad Social es necesario para desempeñar el trabajo en la cooperativa) no sería ajustado a Derecho que no lo hiciera con otros. Veamos:

a.- La cooperativa demandada (documentos números 5 a 7 de la contestación a la demanda, los cuales no han sido impugnados de contrario), prueba que las cuotas de autónomo de los socios D. [REDACTED] y D^a. [REDACTED] son girados por la Seguridad Social contra sus respectivas cuentas bancarias en Banco Santander y Cajamar, respectivamente, mientras que las cuotas de D. [REDACTED] son abonadas por la Cooperativa demandada y contabilizadas como deuda del socio en la cuenta contable nº 5510003, que, conforme al Plan General de Contabilidad, es una cuenta corriente con socios y administradores y cualquiera otra persona natural o jurídica que no sea Banco, banquero o Institución de Crédito, ni cliente o proveedor de la empresa, y que no corresponda a cuentas en participación; por tanto, en



opinión de la cooperativa demandada, estando contabilizados dichos pagos en la referida cuenta, se demuestra que se trata de una deuda del socio con la cooperativa, máxime cuando, como acontece en este caso, el saldo de la misma es “deudor” y no “acreedor”, lo que supone que el socio debe dinero a la sociedad. Pero esta conclusión no es correcta, como vamos a analizar a continuación.

b.- Sin embargo, también afirma la cooperativa demandada (y se afirma también en prueba testifical por algunos de los testigos: por ejemplo, ██████████ quien no recuerda que conste la cuota de autónomo desglosado en la nómina, sin embargo, ██████████ dice que sí que se incluía) que la cooperativa NO pagaba la cuota de autónomo a los socios, salvo la del demandante, ██████████. Y esa afirmación se contradice con los propios documentos que la cooperativa demandada aporta al expediente, en los que, efectivamente se prueba que los hermanos (socios) ██████████ y ██████████ (Secretaria y Presidente actuales del Consejo Rector) se pagan su cuota de autónomo directamente por domiciliación bancaria en sus respectivas cuentas y que las cuotas de autónomo del demandante (██████████) las ha estado pagando la cooperativa directamente. Y se contradice por cuanto que omite el detalle de que, tal como consta en las nóminas de ██████████ (y cuyo extremo destaca el demandante en trámite de conclusiones), resulta que la misma tiene en nómina un complemento “ad personam” (pueden verse en documentos nºs 6 y 10 de la contestación de la demanda, nóminas y recibos domiciliados), que coincide exactamente con el importe de la cuota de autónomo que, directamente abonan a la Seguridad Social (concretamente, las nóminas de septiembre a noviembre de 2023, los importes son coincidentes). Y aunque, por ejemplo, en la nómina de mayo de 2024 el importe no coincida (453,25 € el recibo domiciliado de la cuota de autónomos y 500,00 € de complemento “ad personam”), lo cierto es que ese cambio de importe, quizás para, efectivamente, aparentar que no se está pagando realmente esa cuota de autónomo por la cooperativa, se produce a partir de la nómina de marzo de 2024, pues la de febrero de ese mismo año la cuota de autónomo es de 453,25 € y el referido complemento, 451,80 €, que era la misma cuota que se estaba pagando hasta el año 2023). No deja de resultar curioso que, justamente, es en la mensualidad del mes de marzo de 2024 (cuando ya está convocada la reunión del Consejo Rector que, inicialmente, iba a ser celebrada el 28 de marzo de 2024 pero que, por motivos técnicos se suspendió, una vez iniciada, y se celebró el 2 de abril de 2024, tal como se aprecia en el documento nº 3 de la demanda; y, por tanto, ya se sabían los puntos del Orden del Día que iban a ser tratados) en la que se se pasa de abonar un importe exacto (o prácticamente exacto) en concepto de complemento voluntario, coincidente con la cuota de autónomos, a redondear al alza, quizás, como se he dicho, para poder defender que ese complemento no es, precisamente, la cuota de autónomos. Pero, como ha quedado acreditado, es palmario el hecho de que dicho complemento es, sin duda, la cantidad que la socia abona al régimen de autónomos de la Seguridad Social, luego la cooperativa se lo está abonando en concepto de



mayor retribución.

Por otro lado, ese concepto específico “ad personam” coincide exactamente con el acuerdo adoptado en la Junta general de la sociedad mercantil de la que son socios los mismos socios de la cooperativa, y no puede tener otro sentido lógico que el que se acabada de manifestar: que **la cooperativa SÍ que abonaba, en concepto aparte, la cuota de autónomos de la socia** [REDACTED] a pesar de los esfuerzos de la cooperativa demandada por negar este extremo (pues ¿qué otro sentido puede tener cuando en varias de las nóminas es que ese complemento coincide al céntimo?, y en otras la diferencia es de escasamente menos de dos euros, probablemente por no haberse ajustado todavía la cuota que había de abonarse a la Seguridad Social). En definitiva, **queda más que probado que, efectivamente, la cooperativa abonaba, en concepto aparte, la cuota de autónomo a la socia** [REDACTED]. Y esta conclusión se ratifica (como también resalta el demandante en su escrito de conclusiones) con la manifestación del socio [REDACTED], que consta en el acta del Consejo Rector objeto de impugnación, cuando se refería a que la cuota de autónomo es un gasto de cada socio y que ya en la reunión del Consejo Rector de 15-09-2021 ya se expuso el tema y él propuso que cada uno pagara sus cuotas.

c.- Ciertamente es también que el indicado “complemento” no aparece en la nómina del socio [REDACTED]. Sin embargo, esta circunstancia debe analizarse en base al inicio de la cooperativa y la situación personal de cada socio, pues tal como consta en la documental aportada, era diferente, ya que: (i) el demandante, [REDACTED], ya estaba cotizando a una Mutualidad (de Arquitectura), por su condición de funcionario de la Generalitat Valenciana y la cooperativa entendió que podía seguir cotizando en la misma y, de hecho y por eso, planteó demanda frente a la Seguridad Social para recuperar las cuotas de autónomo que había pagado por [REDACTED] (y que estaban contabilizadas como deuda del socio frente a la cooperativa, con independencia de que -como se ha puesto de manifiesto en la prueba testifical- la cooperativa haya contabilizado la deuda en una cuenta contable y luego la haya cambiado a otra, para posteriormente volver a la inicial); (ii) el hoy Presidente de la cooperativa, [REDACTED], ya estaba pagando su propia cuota de autónomo antes de la constitución de la cooperativa, es decir, **no requería abonar una nueva cuota para poder ser socio de una cooperativa de trabajo asociado**; (iii) la actual Secretaria del Consejo Rector, [REDACTED], sí que requería darse de alta en dicho régimen de autónomo para poder ser dada de alta como socia trabajadora, y de ahí que, en su caso, la cooperativa le abona un complemento mensualmente que coincide, inicialmente al céntimo, con la cuota de autónomo, y posteriormente, se sitúa en una cantidad aproximada pero algo más elevada, siendo la única que tiene ese “complemento *ad personam*” que no encuentra otra justificación que la comentada, que la cooperativa le está pagando la cuota de autónomo, para que ella la abone, a su vez, a la Seguridad Social, por domiciliación bancaria.



d.- Por tanto, no es cierto, como pretende la demandada, que los dos indicados socios “se paguen de su bolsillo” la cuota de autónomo, sin recibir nada a cambio de la cooperativa, puesto que, en el caso de ██████████, sí que le está abonando el importe de la cuota de Seguridad Social (con la nómina), y en el caso de ██████████ no aparece tal complemento porque él ya estaba cotizando con anterioridad al régimen de autónomos y no le era exigible esa cotización que ya realizaba por su dedicación que ya tenía en otros menesteres.

Consecuentemente, si una vez la Seguridad Social decidió que al socio ██████████ ██████████ no le servía la Mutualidad a la que está adscrito para poder cumplir el requisito de cotización a la Seguridad Social y, por tanto, para poder cumplir con su obligación/derecho a prestar su trabajo en condiciones legales, y que, consecuentemente, debía abonar su cuota de autónomo (puesto que la cooperativa perdió el recurso contencioso frente a dicha Administración), la cooperativa siguió abonando la cuota del mismo, debió haberle añadido en nómina un complemento similar al de su hermana ██████████ quien cobraba dicho complemento y, a la vez, pagaba la cuota a la Seguridad Social, de manera que declaraba fiscalmente un ingreso (el complemento) que se compensaba con el gasto (cuota domiciliada), ya que, al no admitir como válida la Seguridad Social la mutualidad del socio ██████████ ██████████, era necesario que éste se diera de alta en el régimen de autónomos para poder seguir siendo socio. Sin embargo, la cooperativa no ha hecho esto, sino que pretende cobrar una deuda al socio hoy demandante, cuando antes no le ha abonado el mismo importe como sí que ha hecho con la otra socia (██████████). En definitiva, si el demandante tuviera que satisfacer la deuda reclamada sin haber cobrado previamente ese complemento, se estaría produciendo un enriquecimiento injusto a favor de la cooperativa demandada, puesto que en el caso de ██████████ sí que le ha pagado la cuota de autónomo (es decir, ha tenido gasto contable y real), mientras que si el demandante, ██████████ tuviera que pagar la deuda que se le reclama, resultaría que a la cooperativa le saldría gratis la seguridad social del socio (pues no habría pagado nada -en el caso de ██████████, le ha pagado las cuotas de Seguridad Social a través de dicho complemento, y ésta no ha devuelto ninguna cantidad; mientras que en el caso de ██████████, si lo que ya ha pagado la cooperativa le es devuelto por el socio, entonces la cooperativa no habría pagado nada, produciéndose la situación claramente discriminatoria, pues, en casos idénticos de necesaria alta en dicho régimen especial, en un caso se paga la cuota y en el otro no). Esto es, en definitiva, manifiestamente, injusto y discriminatorio.

Y para llegar a esta conclusión sirve de apoyo, sin duda, la incidencia fiscal que una forma u otra de abordar el pago de la cuota de autónomos tiene, por cuanto que, en el caso de que sea el socio quien abona las cuotas del REA de la SS y, a su vez, la cooperativa le compensa en nómina ese importe en metálico (como es el caso de la



socia [REDACTED]), nos encontramos ante una retribución monetaria que tributa como rendimiento de trabajo en el IRPF, mientras que si (como es el caso del socio demandante, [REDACTED]), la cooperativa abona directamente las referidas cuotas de autónomo a la Seguridad Social, en tal caso nos encontramos ante una retribución en especie a favor del indicado socio, por tanto, retribución al fin y al cabo, con independencia de que la cooperativa y/o el socio la hayan declarado en el IRPF (la primera como pagadora y el segundo como perceptor), extremo éste que no corresponde enjuiciar a este Árbitro. Pero lo relevante es la conclusión clara de que el hecho de que la cooperativa haya estado pagando la cuota constituye una retribución a todos los efectos, adicional al anticipo societario. En este sentido, y por todas, la **Resolución a la Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos nº V2073-05**: *“Al haberse optado en el presente caso por la cotización de los socios trabajadores en el RETA, al corresponder la obligación de cotizar a estos últimos, el pago de las correspondientes cuotas por la entidad consultante dará lugar a una mayor retribución del trabajo. Ello nos lleva al artículo 46.1 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo (BOE del día 10), que califica como rentas en especie “la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no suponga un gasto real para quien las conceda”. Añadiendo además que “cuando el pagador de las rentas entregue al contribuyente importes en metálico para que éste adquiera los bienes, derechos o servicios, la renta tendrá la consideración de dineraria. De acuerdo con la referida calificación, si las cuotas del RETA son satisfechas por la cooperativa, aquéllas tendrán la consideración de retribución del trabajo en especie. Por el contrario, constituirán retribución dineraria en el supuesto de que la entidad realice pagos a los socios trabajadores para que éstos abonen las respectivas cuotas. Esta calificación como rendimientos del trabajo conlleva su sometimiento a retención o ingreso a cuenta, lo cual no es óbice para que la entidad pagadora, a efectos de determinar el tipo de retención (art. 82 del Reglamento del Impuesto), minore –entre otros conceptos y debido a su vinculación con los rendimientos– la cuantía total de retribuciones del trabajo en el importe de las cotizaciones al RETA, en la medida en que ante la entidad pagadora resulte acreditado tal importe.”*

Y si, como ha quedado dicho, ese abono de las cuotas es una retribución en especie, el hecho de que se le exija al socio demandante ([REDACTED]) su devolución íntegra, como se pretende por la cooperativa, supondría que se le estaría obligando a devolver una cantidad que, a efectos legales, es retribución, cosa que no se hace con otro de los socios (su hermana [REDACTED]), lo cual, se reitera por este Árbitro, es totalmente discriminatorio.

Cosa diferente (no discutida en este expediente y respecto de lo que este



Árbitro no tiene competencia) es el hecho de que la cooperativa y el socio en cuestión hayan declarado (o no, como todo parece indicar) esos importes como tal retribución en especie, puesto que esta circunstancia afecta a la esfera del cumplimiento de los obligados tributarios (pagador -la cooperativa- y sujeto pasivo del IRPF -el socio hoy demandante-).

Por tanto, y conforme al razonamiento expuesto, y **aunque el acuerdo que se adopta por la cooperativa no es nulo en sí mismo** (puesto que la entidad es soberana para establecer que la cuota de seguridad social de autónomo de cada socio sea sufragada por la propia cooperativa, bien directamente, bien mediante abono al socio para compensar su pago o, por el contrario, que cada socio se la abone sin que las cooperativa lo compense, o incluso, que sea abonada por la cooperativa y declarada como retribución en especie), sin embargo, **sí que es nula la consecuencia que se anuda al referido acuerdo (y que se trata en el apartado “Punto nº 3” siguiente), consistente en la reclamación de la deuda al socio hoy demandante**, que, como se dirá más adelante, no podrá ser exigida al mismo, dado el carácter claramente discriminatorio del acuerdo (y sin que esto suponga, como se dirá a continuación, que la cooperativa deba seguir pagando dicha cuota, toda vez que el demandante no realiza actualmente la actividad cooperativizada, es decir, ya no trabaja efectivamente en la cooperativa). En definitiva, la cooperativa podrá continuar con el sistema que tiene implantado (cada socio se paga su cuota de autónomo, aun cuando en el caso de uno de los socios -en este caso, socia-, le abone un complemento monetario equivalente, y al otro socio no). Sin embargo, no podrá exigir al hoy demandante el pago de ninguna cantidad por las cuotas de autónomo que ha pagado durante varios años, por cuanto que, como ha quedado explicado y se dirá más adelante, no existe deuda que reclamar **y, en lo sucesivo, dado que (como también se verá), el hoy demandante ya no trabaja realmente en la cooperativa, ninguna obligación de cotizar al régimen de autónomos existe respecto de un socio trabajador que ya no presta su trabajo**, por tanto, la cooperativa puede dejar de cotizar por el socio que ya no trabaja en la misma, lo que analizaremos en un punto posterior (y, en cualquier caso, es el acuerdo que se ha adoptado). Pero, como antes ha quedado dicho, lo que no puede admitirse es que la cooperativa exija al socio la devolución de unas cantidades que, en todo caso, son retribución de trabajo.

Mención aparte merece el hecho cierto (y reconocido por la cooperativa demandada en su escrito de fecha 30 de septiembre de 2024) referido a que la cooperativa no ha realizado reuniones de Consejo Rector para formulación de las cuentas anuales de los ejercicios 2021 y 2022, lo que no se compadece con las dos certificaciones de las propias cuentas anuales de 2021 y 2022 (documentos A y B), aportados (a requerimiento de este Árbitro) mediante escrito de fecha 12 de septiembre de 2024, en las que se hace constar (certificándose) que las cuentas sí que fueron formuladas el 30 de marzo de 2022 y el 30 de marzo de 2023,



respectivamente. ¿Cómo es posible que se certifique dicha formulación cuando, posteriormente cuando se requiere la aportación de las actas se acaba reconociendo que no existen actas de Consejo Rector en las que se formulen las cuentas? Y, ¿cómo es posible que, al contestar el requerimiento se haya aprovechado para modificar los certificados inicialmente depositados en el Registro Mercantil de Valencia, sustituyendo lo que se decía inicialmente “aprobadas por unanimidad” por “aprobadas por las mayorías legalmente necesarias”? Este detalle (que no es nimio, ciertamente), con independencia de los efectos jurídicos que pueda tener (y que este Árbitro no puede analizar, pues no es objeto del expediente), da fe del funcionamiento irregular de los órganos sociales de la cooperativa y del enfrentamiento (manifestado también en sede testifical y de interrogatorio de parte) patente entre los hermanos, socios de la cooperativa.

Punto nº 3 del Orden del Día (regularización de la deuda del socio demandante con la cooperativa). Ha quedado ya dicho que el socio demandante votó favorablemente al acuerdo de regularización, pero que también especificó que “siempre que no le causara perjuicio”. El sentido de este añadido en el voto debe ser interpretado a la luz de las pruebas practicadas, pues lo bien cierto es que ni la cooperativa (el acuerdo impugnado) dice que el socio debe abonar la supuesta deuda en metálico (dice textualmente “que se estudie la mejor forma posible para proceder a realizar dicha regularización”), ni este ha dicho en ningún momento que aceptaba abonarla, sino que su voto era favorable a la “regularización” siempre que “no le perjudicara”, lo que solo puede ser interpretado de una manera: que dicha deuda contable se cancelara contra reservas (dado que, en definitiva, también a la socia [REDACTED], se le está abonando un complemento para pago de la cuota de autónomo), como así se reconoce en prueba testifical por la propia [REDACTED] (quien afirma que el propio demandante entendía que la deuda se cancelaba contra reserva, y que no dijo nunca que iba a pagar la misma). Es decir, el demandante no está yendo contra sus propios actos, como pretende la cooperativa demandada, pues de reconocer que debía pagar en metálico esa deuda, lo hubiera dicho y, efectivamente, si paga en metálico sin recibir nada a cambio, evidentemente se le está perjudicando su patrimonio. En definitiva, y como se ha razonado en el análisis del punto nº 2 anterior, dado que lo que se pretende por la cooperativa es que el demandante devuelva un dinero que, a todos los efectos legales, es una retribución, sin que se exija exactamente de la misma manera a la otra socia que percibe el complemento para pago de la cuota de autónomos, no puede predicarse de dicho acuerdo el canon de legalidad necesario para su mantenimiento como ajustado a Derecho, por cuanto que no lo es, ya que es claramente discriminatorio.

Y es que el principio de no discriminación, consagrado en el **artículo 14 de la Constitución Española** es el que debe regir en las relaciones entre los socios de la



cooperativa, de manera que la desigualdad, como antítesis del principio de igualdad, significa una discriminación no razonable, sin que le corresponda al demandante acreditar el trato discriminatorio, sino que debe ser la cooperativa demandada quien justifique por qué, a igual situación, se trata a un socio de forma distinta al otro. En este sentido, la **SAP de Málaga (Sección 6ª) de 30 de mayo de 2022 (JUR/2002/240317)**, citando diferentes sentencias del Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional y TEDH, para la que, en un asunto referido a una expulsión de un socio cooperativista, que afirma: *“De lo anterior se deduce claramente que ha habido por parte de la cooperativa una actitud discriminatoria hacia el demandante, sin que pueda suponer un óbice para llegar a esta conclusión que, tal como afirma el recurrente, no se haya acreditado la causa de la discriminación, pues, como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 Jul. 2000, la desigualdad, como antítesis del principio de igualdad, significa una discriminación no razonable, sin que hayan, por lo tanto, que acreditarse por el demandante el trato discriminatorio que se le ha inferido sino que más bien le correspondía a la demandada, como ya se ha indicado, aportar las razones, si las hay, de que a situaciones iguales se les diera soluciones distintas, debiendo indicarse que la vulneración del principio de igualdad en la Ley requiere: la existencia de unos supuestos idénticos o equiparables sobre los que pueda predicarse la exigencia de un tratamiento igual; la incidencia de un tratamiento legal diferenciado para los mismos supuestos; y finalmente, la falta de una motivación que justifique objetiva y razonablemente la diferencia de trato, en razón a la finalidad perseguida por la norma. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos tiene reconocido en varias resoluciones, que «la igualdad ha sido violada, si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida contemplada», y en el mismo sentido se pronuncia abundante y concorde doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional (Sentencias, entre otras, de 2 Jul. 1981, 14-7-- 1982, 23 Mar. y 16 Oct. 1984, 19 Dic. 1986, 18 Abr. 1988, 20 Dic. 1988, 20 Sep. 1990), doctrina igualmente recogida por el Tribunal Supremo (entre otras, en la Sentencia de 6 Abr. 1992), y en el presente supuesto, la demandada venía obligada a explicar, acreditar y justificar la razones para incoar expediente a unos socios y a otros ante el incumplimiento por parte de todos de la misma obligación, y al así no haberlo hecho procede la confirmación de la sentencia decretándose la nulidad de los acuerdos sancionadores adoptados por el Consejo Rector de la Cooperativa demandada al haberse vulnerado el artículo 14 de la Constitución Española, que establece el principio de igualdad en la ley o ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley”*.

Por tanto, este motivo de nulidad Sí que debe ser estimado, toda vez que ha quedado acreditado que la deuda (contable, que no real) no puede ser exigida al socio demandante sin resultar discriminatorio.



Punto nº 4 del Orden del Día (aprobación de un nuevo sistema retributivo para los socios/as atendiendo al trabajo que efectivamente aporta cada uno a la cooperativa). Alega el demandante que el acuerdo del Consejo Rector correspondiente a este punto del Orden del Día incurre también en causa de nulidad al, según sus propias palabras (página 5 de la demanda, quinto párrafo), suponer “la modificación el sistema retributivo, decidiendo una vez más los dos consejeros de forma unilateral, injustificada y sin respaldo legal o estatutario modificar el sistema de retribución, limitándose a indicar que se hace atendiendo al trabajo que efectivamente aporta cada uno a la cooperativa”. Se analizan a continuación estos extremos para determinar si, efectivamente, el acuerdo en cuestión incurre en algún vicio de nulidad.

a).- Sistema retributivo en las cooperativas de trabajo asociado. Afirma el demandante que el Consejo Rector ha modificado el sistema retributivo “de forma unilateral, injustificada y sin respaldo legal”. Y para determinar si, efectivamente, ello es así, debemos analizar cuál es la naturaleza jurídica de una cooperativa de trabajo asociado, cuál es su objeto social y quién es el órgano competente para fijar las retribuciones (anticipos laborales). Y así, conforme al **artículo 89-1 TRLCCV**, “*son cooperativas de trabajo asociado las que asocian a personas físicas que, mediante la aportación de su trabajo a tiempo parcial o completo, realizan cualquier actividad económica o profesional de producción de bienes o servicios destinados a terceras personas*” (primer párrafo) y que “*a todos los efectos, se entenderá que el socio o socia de esta cooperativa inicia la actividad cooperativizada cuando se incorpora efectivamente a la prestación de trabajo en la cooperativa*” (párrafo tercero). Por tanto, no debe confundirse el “objeto social” de una cooperativa de trabajo asociado (que es la prestación del trabajo personal por parte de los socios, que puede ser con dedicación completa o parcial; en palabras del propio artículo 4 de los Estatutos Sociales, “el objeto social de la cooperativa será proporcionar trabajo a sus socios en las mejores condiciones posibles”) con la “actividad económica” que desarrolla la misma (en el caso de la cooperativa en cuestión, la realización de las actividades reguladas en el artículo 4, segundo párrafo de los Estatutos Sociales).

En el Derecho Cooperativo, el concepto “objeto social” no tiene el mismo significado o alcance que en el Derecho de Sociedades de Capital. En el segundo caso (sociedades de capital), el objeto social coincide con la actividad económica o comercial a realizar por la entidad (artículo 23-b) del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, que establece que en los Estatutos deberá hacerse constar “el objeto social, determinando las actividades que lo integran”, referidas estas actividades a las económicas o comerciales que la mercantil debe desarrollar), de suerte que si una concreta actividad no consta en los estatutos, no se puede llevar a



cabo sin extralimitar su objeto social. Sin embargo, en el primer caso (sociedades cooperativas), dicho objeto no describe la actividad económica o comercial que realiza la cooperativa, sino la actividad que “la cooperativa realiza con sus socios”, siendo distinto dicho objeto social para cada clase de cooperativas (consumidores y usuarios, trabajo asociado, agroalimentarias, explotación comunitaria de la tierra, transporte, viviendas, crédito, etc). Es decir, **lo que determina el “objeto social” de las cooperativas es la propia actividad que la cooperativa realiza con sus socios, en definitiva, la “actividad cooperativizada”, definida por aquella actividad “constituida por el conjunto de prestaciones y servicios que, sin mediar ánimo de lucro, realiza la cooperativa con las personas socias en cumplimiento del fin de la cooperativa” (artículo 2 del TRLCCV).** Y, en este sentido, el **artículo 10-2-b) del citado TRLCCV** establece que los estatutos sociales deberán determinar “el objeto social o actividades socioeconómicas para las que se crea la cooperativa”, por tanto, no se refiere a la actividad económica concreta que como actividad comercial, empresarial o profesional desarrollará la cooperativa, sino a la actividad “social y económica” con sus socios. De suerte que, en una cooperativa de trabajo asociado el objeto social es la actividad que se cooperativiza (el trabajo) mientras que la actividad económica o social es, por ejemplo, fabricar muebles de madera que se venden a terceros (o, en el caso de la cooperativa demandada, actividades relacionadas con la promoción, producción y comercialización de productos agrícolas ecológicos o convencionales). De hecho, conforme al **artículo 85-1 TRLCCV**, las cooperativas pueden dedicarse a “cualquier actividad lícita” y se clasifican (**artículo 86 TRLCCV**) en función del “objetivo” que persiga cada clase (“objeto”, en definitiva): por base social (primer o segundo grado), por estructura socioeconómica (producción o consumo) o por la clase de actividad que constituye su objeto social (vemos claramente cómo se distingue “actividad” de objeto social”). Por tanto, cada clase de cooperativas tiene un “objeto social diferente” que no lo determina la actividad económica o comercial. De hecho, puede observarse fácilmente cómo en ninguno de los preceptos que regula cada una de las clases de cooperativas (por seguir la Ley de aplicación a este sujeto pasivo, el TRLCCV) se hace mención ninguna a la “actividad comercial” que la cooperativa debe realizar (venta, fabricación, intermediación, etc). En resumen, en una cooperativa, el “objeto social” es la finalidad, el fin para el que se constituye, y la concreta actividad económica o comercial es el medio a través del cual se desarrolla el objeto social.

En definitiva, que para que podamos calificar a una cooperativa como de trabajo asociado, primero debe existir el número mínimo de socios (que es de 2, conforme al **artículo 89-1-segundo párrafo TRLCCV**), teniendo la cooperativa demandada 5 socios, y aunque hay 2 en excedencia, sigue habiendo un número suficiente de socios, y segundo, **los socios deben desarrollar la actividad cooperativizada en cumplimiento del fin social, esto es, “trabajar” en la cooperativa, prestar su trabajo personal**, que puede desarrollarse a plena dedicación



(a tiempo completo) o de forma parcial (jornada reducida), de manera que si alguno de los socios no presta su trabajo ni siquiera de manera reducida, es evidente que no puede calificarse de tal socio y es más evidente aún que no tiene ningún derecho a percibir ninguna retribución, pues para ello, se requiere que trabaje. En el presente caso, de las pruebas practicadas (documentos 10 y 11 de los de la demanda, y prueba de interrogatorio de parte y testificales) se deduce (sin que la prueba haya sido destruida de contrario, habiendo sido ratificada en sede de prueba testifical, como consta en el expediente) que D^ª. [REDACTED] y D. [REDACTED] sí que trabajan en la cooperativa actualmente (todos los testigos que han intervenido así lo han reconocido) y que por su trabajo perciben una retribución (denominado en derecho cooperativo “anticipo societario”), mientras que el socio demandante, D. [REDACTED] (documento nº 12 de la contestación a la demanda) tiene un trabajo a tiempo completo como funcionario en la Consellería de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio, teniendo también un despacho profesional de arquitectura, denominado “[REDACTED], S.L.” (extremos éstos ratificados en sede de interrogatorio de parte por el propio demandante y por las testificales practicadas), por lo que, no solo es que el demandante es funcionario de la Administración a jornada completa, sino que cuando acaba su jornada, por las tardes trabaja en su propio despacho profesional (aunque, en la actualidad, como el propio demandante afirma en sede de interrogatorio, no va al despacho desde la pandemia, aunque sigue pagando el alquiler, lo que, siendo manifestación de parte, no prueba que ya no sea socio del despacho, al contrario, manifiesta que sigue siendo socio aunque diga que no va al despacho), por lo que resulta difícilmente creíble que preste su trabajo en la cooperativa de la que es socio (pero que, conforme a las pruebas, no debería de serlo, al no trabajar en la misma, siendo requisito necesario para ser y seguir siendo socio, el hecho de prestar su trabajo personal). Por cierto, y dicho sea de paso, el artículo 8-1 de los Estatutos Sociales contiene una disposición *contra legem*, puesto que dice que pueden ser socios de la cooperativa también las “personas jurídicas cuando el fin y el objeto social de éstas no sea contrario a los principios cooperativos ni al objeto social de la cooperativa”, puesto que, conforme al **artículo 89-1 TRLCCV**, solo pueden ser socios de estas cooperativas las personas físicas (lógico, únicas que pueden prestar su trabajo personal, y no así las personas jurídicas), confundiendo -muy probablemente- los conceptos de “socio” (en el caso de cooperativas de trabajo asociado solo lo pueden ser las personas físicas con capacidad de obrar) y “asociado” -**artículo 28 TRLCCV**-, que son aquellas personas “físicas o jurídicas que realizan aportaciones voluntarias a capital social” pero que “no realizan operaciones cooperativizadas con la cooperativa, es decir, no realizan actividad cooperativizada). Y es que, conforme tiene declarado la jurisprudencia (por todas, y como ejemplo, la **SAP de Almería (Sección 1ª) de fecha 29 de julio de 2014, sentencia nº 205 (Roj: SAP AL 1166/2014 - ECLI:ES:APAL:2014:1166)**, “en estas cooperativas se da en el socio una doble condición o cualidad, con sus propios derechos y obligaciones, aspecto dual que incluso lo tiene en cuenta la Ley para, en



caso de contenciosidad, atribuir el conocimiento de la problemática a la competencia de distintos órdenes jurisdiccionales (social o civil). **Las Cooperativas de Trabajo Asociado tienen su origen en un contrato de tipo societario, pero implican, como especialidad propia, la obligación del socio de desarrollar la "actividad cooperativizada de prestación de su trabajo", de claro contenido laboral.** Por tanto, el régimen jurídico de estas Cooperativas está integrado por normas de carácter societario que regulan todo lo relativo a la condición de socio de la Cooperativa; por normas de carácter mixto que, si bien proceden de la legislación cooperativa, incorporan normas del derecho de trabajo o de instituciones laborales, y por normas laborales que regulan las condiciones en que se desenvuelve la prestación de trabajo del socio trabajador (STS 42/1997 de 3 febrero)". Por tanto, es evidente que en una cooperativa de trabajo asociado, quien pretende ser socio (o quiera seguir siéndolo) debe prestar (desempeñar) su trabajo, de manera que, en el presente caso, falla la primera premisa para ostentar tal condición: quien demanda reclamando una retribución similar a la que perciben los otros dos socios que quedan en activo en la cooperativa está exigiendo algo que no le corresponde, es más, es que incluso la retribución de 100 euros mensuales que se le asigna, si no trabaja, es que ni siquiera debería percibirla, pero esa cuestión ya es voluntad de la cooperativa si quiere hacerlo así y no es objeto de este arbitraje. De hecho, el propio demandante reconoce en sede de interrogatorio que los últimos "trabajos" realizados para la cooperativa (y habla de gestiones, no de que "trabaje" en la cooperativa) son de noviembre y diciembre de 2023, pero ningún trabajo en el año 2024. Consecuentemente, queda claro que en una cooperativa de trabajo asociado solo se puede percibir anticipo societario si se trabaja en la cooperativa, lo que no ocurre en el caso del socio demandante. Y, en este sentido, estando acreditado que, en la actualidad, el demandante ya no presta realmente su trabajo en la cooperativa, en realidad estaría incumpliendo la obligación esencial de cualquier socio trabajador, la de "participar en las actividades de la cooperativa" (artículo 27-1-d) TRLCCV), lo que, conforme a lo que se dispone en el artículo 23-2-b) supondría una infracción muy grave, susceptible de la expulsión, pero no es este el asunto que se está dilucidando en el presente expediente, sino si la modificación acordada (reducción sustancial del anticipo societario del demandante) es o no ajustada a Derecho, y ya se ha analizado que sí lo es.

b).- Modificación unilateral, injustificada y sin respaldo legal o estatutario de las retribuciones de los socios. Afirma el demandante que este acuerdo modifica las retribuciones de los socios, pero omite decir que las retribuciones acordadas para los otros dos socios siguen siendo las mismas que venían percibiendo años atrás (y que el demandante no consta que haya impugnado): en la nómina de [REDACTED] consta el "anticipo societario" por importe de 1.750 €, la retribución voluntaria absorbible por importe de 1.250 €, así como el mismo complemento de "diferencia



de ajuste” por importe de 347,27 €, todo ello en las nóminas desde enero 2023 a junio 2024, además del “complemento ad personam” que ya ha sido objeto de análisis y valoración (conforme consta en el documento nº 10 de la contestación de la demanda); mientras que en el caso de ██████████, el anticipo societario sigue siendo exactamente el mismo desde enero de 2023, es decir, 1.750 €). Cuestión diferente es que entienda que le perjudique, al reducirse al propio demandante la retribución que percibía (por lo analizado en la letra “a”) anterior de este mismo Fundamento de Derecho, retribución que no debería percibir, al no demostrarse que preste su trabajo personal). Pero ese perjuicio (obvio, al disminuir sus ingresos) nada tiene que ver con el ejercicio doloso de ningún derecho ni se acuerda en su perjuicio, sino que, al contrario, regulariza una situación incorrecta a todas luces (el hecho de que un socio perciba ingresos por anticipos laborales correspondientes a un trabajo que no presta, como alega la cooperativa demandada). En definitiva, la única modificación que se acuerda es la de rebajar el anticipo societario del demandante, pero dejando en el mismo importe las retribuciones de los otros dos socios en activo, de manera que no puede exigirse, como pretende la parte actora, que ambos se abstuvieran en la adopción del acuerdo, pues no se incrementa la cuantía del anticipo societario de esos dos socios y se rebaja el del demandante, sino que solo acontece este último, por los motivos expuestos.

Y llegados a este punto debe traerse a colación uno de los documentos aportados por el propio demandante en su demanda, concretamente el documento nº 6, y que es el acta de la reunión del Consejo Rector de fecha 28 de febrero de 2022 (es decir, algo más de dos años antes del acuerdo impugnado y objeto de este arbitraje), por cuanto que de dicha acta se extraen consecuencias contrarias a los pedimentos del actor. En efecto, en el primer punto del Orden del Día se trata el “establecimiento de tareas a desarrollar por los socios trabajadores en activo y remuneraciones en relación con el trabajo desarrollado”. Y así como de los tres socios trabajadores en activo, dos de ellos (██████████ y ██████████) sí que especifican cuáles son las tareas que desarrollan, el hoy demandante no especifica absolutamente nada acerca de los trabajos que él desarrolla en la cooperativa o para la cooperativa, cuando perfectamente podía (y debía) hacerlo, alegando determinada inconcreción en la propuesta y que no se le ha mandado antes esa descripción de tareas para su análisis. Pero no se trata de analizar, por lo que a este punto respecta, el trabajo realizado por los otros dos socios, sino el realizado por el reclamante quien, en lugar de especificar sus cometidos, opta por no decir nada, llegando a decir que “en principio estoy de acuerdo en que se concreten las tareas, cargas de trabajo y en la asignación de las mismas de forma proporcional a la carga de trabajo cuya ejecución se deba justificar”, pero sin que él mismo de ninguna idea de qué trabajo desempeña, y manifiesta su oposición a la modificación de las remuneraciones de los socios, en concreto, la de ██████████. En esa acta ya consta el reproche de uno de los hermanos (██████████ respecto del demandante (██████████ en el sentido de que no



aporta (este último) trabajo, pero cobra un salario y también se acuerda la modificación de la retribución de ██████████, a quien se le incrementa la misma en los mismos 15.000 euros brutos que percibía en la sociedad “██████████, S.L.”, de la que causó baja. Pues bien, el acuerdo en ese momento fue el de mantener la retribución de ██████████ y ██████████ y el de incrementar el de ██████████ votando en contra el hoy demandante, pero sin que conste en este expediente que quien votó en contra haya impugnado dicho acuerdo, el cual, debe considerarse firme a todos los efectos, por lo que, a pesar de su voto en contra, al no haber accionado legalmente contra el mismo, el demandante debe estar y pasar por él, sin que ahora pueda desdecirse de un acuerdo que le obliga al ser firme. De forma que ya en 2022 se discute el trabajo que el demandante hace en la cooperativa (y que él no especifica) y se fija un nuevo salario para una de las Socias (██████████ manteniendo el de otro Socio (██████████ de manera que no ha habido un cambio en las retribuciones de estos dos últimos en el acuerdo impugnado de 2 de abril de 2024.

Por tanto, no puede concluirse que la modificación de la retribución sea arbitraria ni contra los derechos del socio, al contrario, se basa en la propia naturaleza de la cooperativa de trabajo asociado, en el sentido de que solamente puede percibir anticipos laborales quien preste su trabajo como socio. Y respecto de los otros dos socios, como se ha acreditado, no se les han modificado sus percepciones, de forma que ninguna modificación hay respecto de los mismos.

c).- Órgano competente para fijar las condiciones laborales y su modificación. Conforme al **artículo 89-3 TRLCCV**, serán “los estatutos sociales, el reglamento de régimen interno o la propia Asamblea General” quien deberá establecer el denominado “estatuto profesional del socio” que regulará, entre otras materias, “los anticipos societarios”. En el presente caso, la regulación del referido estatuto profesional (artículo 19 de los estatutos sociales) se remite al reglamento de régimen interior o a los acuerdos de la Asamblea General, no constando (por no haber sido aportado al expediente) que exista ni dicho reglamento ni acuerdo alguno de Asamblea General (es más, la cooperativa demandada reconoce expresamente en su escrito de conclusiones que no existe tal estatuto ni cualquier otra regulación). Sin embargo, el hecho de que no se haya desarrollado dicho estatuto no significa que la cooperativa pueda y deba dotarse de lo mínimo, como lo es el anticipo societario que cada socio trabajador perciba por su trabajo, estando probado, como lo está, que las retribuciones de los dos socios (presidente y secretaria) son las mismas que ya percibían antes de la impugnación, y de las que el socio demandante no ha impugnado en ningún momento, dándolas por válidas y sin que ahora pueda ir contra sus propios actos. Además, en el concreto caso de esta cooperativa, es que los socios en Asamblea General son exactamente los mismos que los socios en Consejo Rector y aunque el artículo 89-3 TRLCCV establece que el quorum de aprobación (o



subsiguiente modificación) del referido estatuto profesional, es de dos tercios de los votos, resulta que en este caso también se alcanza este quorum, al votar a favor 2 de 3 socios, esto es, el 66,66% (dos tercios). Y, tal como ya se ha mencionado en el punto “b” anterior, sin que sea admisible decir, como hace el demandante, que los socios afectados por la retribución debieran haberse abstenido, pues esto, además de lo ya explicado, significaría tanto como admitir que, siendo tres socios, nunca se podría acordar nada al respecto, lo que va en contra del funcionamiento democrático de una cooperativa. Por tanto, **ninguna tacha de nulidad puede predicarse de dicho acuerdo.**

Consecuentemente con todo lo anteriormente razonado, determinados pedimentos de la demanda deben estimarse, mientras que otros deben ser desestimados, de manera que **procede la estimación parcial de la demanda,** conforme a lo razonado en este Fundamento Jurídico Segundo. Concretamente, **con expresa desestimación de la excepción de falta de agotamiento de la vía interna planteada por la cooperativa demandada** (conforme al Fundamento de Derecho Primero):

- **Se desestima la solicitud de nulidad de los acuerdos en base a la alegada falta de quorum,** todo ello conforme consta en el Fundamento de Derecho Segundo-letra A.
- **Se desestima la solicitud de nulidad del acuerdo de formulación de cuentas anuales,** en los términos establecidos en el Fundamento de Derecho Segundo-letra B-punto nº 1.
- **Se desestima la solicitud de nulidad del acuerdo de que cada socio asuma la cuota de autónomos de Seguridad Social,** pero con los efectos que constan en el Fundamento de Derecho Segundo-letra B-punto nº 2.
- **Se estima la solicitud de nulidad del acuerdo de regularización de la deuda del socio demandante, D. [REDACTED],** en los términos expuestos y razonados en el Fundamento de Derecho Segundo-letra B-punto nº 3, en relación con el punto nº 2.
- **Se desestima la solicitud de nulidad del acuerdo por el que se establece el nuevo sistema de retribución,** en los términos establecidos en el Fundamento de Derecho Segundo-letra B-punto nº 4.

TERCERO.- DE LAS COSTAS Y DEL DEPÓSITO PARA LITIGAR.- En cuanto a las costas, teniendo en cuenta la aplicación analógica del **artículo 22 de la LEC**, y en atención a que el **artículo 37-6 de la Ley de Arbitraje** dispone que las costas se impondrán “con sujeción a lo acordado por las partes”, debe estarse a lo que se establece en el **artículo 34-9 del Reglamento de Arbitraje del CVC**, que dispone: “*Si no hay pacto entre las partes, los honorarios de la asistencia letrada solo se incluirán en las costas cuando, según la normativa de la Ley de Enjuiciamiento Civil, hubiera*



sido preceptiva su intervención". Por tanto, debe analizarse si, de haber sido un procedimiento civil ante un Juez, hubiera sido preceptiva la intervención de Letrado (sin que ello suponga que en el proceso arbitral lo sea, solamente se analiza por la remisión expresa del referido Reglamento a los efectos de las costas), y, conforme a lo que se dispone en el artículo 31 LEC, resulta que sí hubiera sido preceptiva tal intervención letrada (al tratarse de un procedimiento declarativo sin cuantía, que se habría sustanciado en un procedimiento ordinario, conforme al artículo 249-2 LEC). Sin embargo, tratándose de un asunto de exclusiva interpretación jurídica, habiendo sido estimada parcialmente la demanda y no apreciándose por este Árbitro male fe en el demandante respecto de los pedimentos desestimados, no procede imponer las costas a ninguna de las partes, por lo que los honorarios de sus respectivos Letrados deberán ser soportados por las mismas, cada parte los suyos.

En cuanto al depósito abonado por la actora, de conformidad con el artículo 9-3 del Reglamento de Arbitraje del CVC, no habiéndose impuesto las costas, y sin que se aprecie una especial temeridad en la parte actora, corresponde al Consejo Valenciano del Cooperativismo decidir acerca de la devolución de este.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN:

1º) **Se estima parcialmente la demanda**, y ello, en los términos razonados en el Fundamento de Derecho "Segundo", concretamente, en los concretos términos especificados en el último párrafo de dicho Fundamento de Derecho.

2º) Conforme a lo razonado en el Fundamento de Derecho "Tercero", **no se imponen las costas del presente procedimiento a ninguna de las partes**. Por otra parte, no existiendo condena en costas, **se deja en manos del Consejo Valenciano del Cooperativismo la decisión respecto de la devolución del depósito** de TRESCIENTOS EUROS (300 €) que se constituyó por la parte actora, para el caso de que esta última lo solicitara.

3º) Este Laudo es definitivo y, una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe



recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre 30 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro

Q [Redacted] B [Redacted] Firmado digitalmente
F [Redacted] por [Redacted]
J [Redacted] - [Redacted]
[Redacted] Fecha: 2024.10.24
21:52:20 +02'00'

Fdo: [Redacted].
Letrado Colegiado nº [Redacted] del Ilustre
Colegio de Abogados de [Redacted].

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia, en la fecha de la firma electrónica.

EL ÁRBITRO

EL SECRETARIO DEL CONSEJO
VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

Q [Redacted] Firmado digitalmente por
B [Redacted]
F [Redacted]
J [Redacted] - [Redacted]
20790329P Fecha: 2024.10.24
21:52:37 +02'00'

[Redacted]

[Redacted]